



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-11/2021

DENUNCIANTE: C. MANUEL VALDEZ REYES.

DENUNCIADOS: C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-11/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Manuel Valdez Reyes, por su propio derecho, en contra del C. Alfonso Durazo Montaña, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, así como del Partido Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Manuel Valdez Reyes, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del C. Alfonso Durazo Montaña, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, así como del Partido Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno (ff.17-27), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia interpuesta por el C. Manuel Valdez Reyes, registrándola bajo número de expediente IEE-JOS-14/2021, en donde, entre otras cosas, se señalaron las doce horas del día ocho de marzo del año que transcurre para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.63-77 y 79-92), el ocho de marzo de dos mil veintiuno, el C. Alfonso Durazo Montaña, así como el Partido Morena, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendívil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (ff.99-105), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron el licenciado René Domínguez Acuña y el C. Nicollino Cangiamilla Enríquez, representantes del C. Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, respectivamente; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente

de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que sobre algunas de ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

4. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (ff.37-43), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD14/2021 (ff.106-111), de fecha cuatro de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El diez de marzo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-179/2021 (ff.1-3), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-14/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.116-120).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno (f.121), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral cinco de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-11/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las trece horas del día quince de marzo del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las trece horas del día quince de marzo del año en curso, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, C. Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, por conducto de sus representantes, licenciados René Domínguez Acuña y Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la parte denunciante, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa de los denunciados. El C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron de manera coincidente la fracción III, del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, manifestando para tal efecto lo siguiente:

- La denuncia de mérito debe sobreseerse en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- El denunciante no cumplió con el imperativo legal de aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar su dicho, lo que a su juicio se traduce en

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

una demanda frívola sustentada en meras apreciaciones subjetivas por parte del actor.

- No obra en el sumario ningún elemento de juicio que permita presumir, ni de manera indiciaria que el C. Alfonso Durazo Montaña ordenó la instalación de los espectaculares denunciados y que son materia del presente juicio ordinario sancionador, y por lo tanto, señalan que es falso lo aducido por el denunciante sobre este particular.
- En la propaganda denunciada en ningún momento se hace mención del C. Alfonso Durazo Montaña o del Partido Morena; tampoco se hacen referencias expresas, inequívocas o unívocas, consistentes en llamados al voto a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a puesto de elección popular, mucho menos se plantea alguna plataforma electoral o propuestas de campaña, lo cual consideran imprescindiblemente necesario para la actualización de los actos anticipados de campaña que se les presente atribuir.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal que en audiencia de alegatos celebrada de manera virtual, en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado René Domínguez Acuña, en su carácter de representante del denunciado C. Alfonso Durazo Montaña, realizó de nueva cuenta la solicitud de sobreseimiento del presente asunto.

Respecto a lo solicitado por las partes denunciadas, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el C. Manuel Valdez Reyes, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, fracción III de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...]

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas ~~sin~~

prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Manuel Valdez Reyes, mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, la probable difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁴***.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Manuel Valdez Reyes, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra del C. Alfonso Durazo Montaña, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, así como del Partido Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el C. Alfonso Durazo Montaña, ordenó, consintió y toleró la instalación de anuncios espectaculares en las direcciones ubicadas en Blvd. García Morales y Avenida Carlos Quintero Arce en la ciudad de Hermosillo, Sonora; lo anterior, a fin de posicionar su imagen y trayectoria con el propósito de posicionarse entre el electorado para obtener anticipadamente al plazo legal, el apoyo de la ciudadanía para la candidatura a la gubernatura del Estado de Sonora.

Señala que del contenido del anuncio espectacular se puede ver y leer la frase “ADELANTE SONORA”, la cual presuntamente utiliza el hoy denunciado para

⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

posicionarse en el electorado, tal como se desprende de la imagen en blanco y negro que adjunta a su denuncia, e identifica como "IMAGEN NÚMERO TRES" (f.10).

Añade que, del análisis integral de los anuncios, se puede concluir de manera explícita e inequívoca, que la finalidad de los mismos es posicionar y buscar el apoyo para favorecer la candidatura de Alfonso Durazo Montaña, antes de iniciar la etapa de campaña, toda vez que al encontrarse instalado en una vía pública con afluencia vehicular y peatonal importante, su impacto trasciende al conocimiento de la ciudadanía.

Que de igual forma se actualiza la violación a la difusión de propaganda prohibida por la Ley electoral, la cual en su artículo 208, cuarto párrafo, dispone:

"La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga."

Por último, señala que con todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido Morena, al encontrarse obligado a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades; esto de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

2. Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena. Mediante los respectivos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (ff.63-77 y 79-92), el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como el Partido Morena dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo valer de manera coincidente los siguientes argumentos:

Respecto de la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral, señalan que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante sólo arrojan indicios de la existencia de los espectaculares denunciados, mas no resultan idóneas y mucho menos suficientes para acreditar que ALFONSO DURAZO MONTAÑO haya llevado a cabo la difusión indebida de propaganda político-electoral o la realización de actos anticipados de campaña.

Asimismo, manifiestan que en las copias simples de las fotografías aportadas no se establecen ni existen elementos para poder determinar las circunstancias de modo

tiempo y lugar en los que acontecieron las supuestas conductas infractoras que indebidamente se les pretende atribuir.

Añaden que no debe pasar desapercibido, que las pruebas técnicas sólo tienen el valor de meros indicios, los cuales necesariamente deben ser administrados con otros medios probatorios, situación que en el caso no acontece.

Por otro lado, con relación a que el C. Alfonso Durazo Montaña ordenó, consintió y toleró la instalación de los espectaculares, los denunciados manifiestan que no obra en el sumario ningún elemento de juicio que permita presumir ni siquiera de manera indiciaria que el ciudadano en mención ordenó la instalación de los espectaculares materia del presente juicio sancionador; por tanto, a su juicio resulta falso lo aducido sobre este particular.

Por último, respecto de la realización de actos anticipados de campaña, los denunciados señalan que en la propaganda denunciada en ningún momento se hace mención del C. Alfonso Durazo Montaña o del Partido Morena; de igual manera, agregan que tampoco se hacen referencias expresas, inequívocas o unívocas, consistentes en llamados al voto a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a puesto de elección popular, mucho menos se expone alguna plataforma electoral o propuestas de campaña, lo cual es imprescindiblemente necesario para la actualización de los actos anticipados de campaña que se les pretende atribuir.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, por parte del C. Alfonso Durazo Montaña, derivado de la presunta existencia y contenido de anuncios espectaculares en los términos que refiere el denunciante; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al Partido Morena, por su responsabilidad atribuida en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas

legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

DENUNCIADOS
C. Alfonso Durazo Montaña, así como el Partido Morena.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto del C. Alfonso Durazo Montaña, se le atribuye la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, derivado de la presunta existencia y contenido de anuncios espectaculares ubicados en Blvd. García Morales y Avenida Carlos Quintero Arce, de la ciudad de Hermosillo, Sonora; y en lo que respecta al Partido Morena, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 298, fracciones I y II, en correlación con los diversos numerales 208, párrafo cuarto y 271, fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁵, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

1. Documental privada. Consistente en impresiones fotográficas en blanco y negro de la publicidad y/o espectacular que el denunciante atribuye al C. Alfonso Durazo Montaña; mismas que se encuentran plasmadas en el escrito de denuncia (ff.9-10).

Por parte del denunciado, C. Alfonso Durazo Montaña:

1. Documental privada. Consistente en escrito signado por el C. Alfonso Durazo Montaña, con sello de recibido del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (ff.93-95).

Por parte del denunciado, Partido Morena:

1. Documental pública. Consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Darbé López Mendivil como representante propietario del Partido Morena ante el citado organismo electoral (f.78).

Asimismo, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno (ff.46-49), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha uno de marzo del año en curso, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido del anuncio espectacular ubicado en Bulevar García Morales y Bulevar Quintero Arce, Colonia El Llano, de esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Valoración legal y concatenación probatoria

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX; 208, 271, fracción I y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...]"

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
[...]"

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]"

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que los mismos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Elementos necesarios para la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**⁶, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁷, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo a la doctrina⁸ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁸ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si el contenido del espectacular denunciado sobre el cual dio fe de su existencia el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante la oficialía electoral de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, reúne de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un

principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, C. Alfonso Durazo Montaña, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña electoral, mediante el llamado al voto, a través de un anuncio espectacular ubicado en Blvd. García Morales y Avenida Carlos Quintero Arce, de la ciudad de Hermosillo, Sonora

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas al C. Alfonso Durazo Montaña y al Partido Morena, este último por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas motivo de infracción, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local (f.78), ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería de quien comparece en representación del partido político denunciado, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de las infracciones objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por la denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con tres imágenes en blanco y negro, así como una dirección ubicada en "Blvd. García Morales y Avenida Carlos Quintero Arce de Hermosillo, Sonora"⁹, esta última la cual fue perfeccionada mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno (ff.46-49), en donde el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró la existencia de una estructura metálica con una lona con fondo color guinda, con texto en color blanco con la leyenda "Tu causa importa ¡Únete al team! #45gradossnora", como a continuación se señala:

⁹ De conformidad con lo manifestado por el promovente a foja 4 de su escrito de denuncia.



0000041-046

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a tres de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-152/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos mediante el cual solicita, llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-14/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de primero de marzo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Siendo las dieciocho horas con veinte minutos (18:20) me constituí en el domicilio ubicado en Bulevar García Morales y Bulevar C. Quintero Arce, Colonia El Llano, Código Postal 83210, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, México, y una vez de haberme cerciorado de estar en el domicilio correcto.-----

Hago constar que se observa una estructura metálica con una lona con fondo color guinda, con el texto en color blanco: "Tu causa importa ¡Únete al team! #45gradossonora".-----

Adjunto las siguientes fotografías tomadas en el lugar.-----



Fotografía tomada de oeste a este.-----

J

J

Handwritten signature

0000043

UN E
ESTADIA, L.E.



Fotografía tomada de oeste a este.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) del día tres de marzo del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**

[Handwritten signature]

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, toda vez que colma los requisitos establecidos por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende que el funcionario electoral se constituyó en el domicilio ubicado en Bulevar García Morales y Bulevar Carlos Quintero Arce, Colonia El Llano, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, e hizo constar la existencia de una estructura metálica con una lona con fondo color guinda, con texto en color blanco con la leyenda "Tu causa importa ¡Únete al team! #45gradossnora"; diligencia que fue realizada en la ubicación que para tal efecto proporcionó el denunciante a foja cuatro de su escrito.

6. Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan al C. Alfonso Durazo Montaña, consistentes en la indebida difusión de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, no pasa desapercibido por este Tribunal que en ciertos apartados de la denuncia, el promovente refiere la existencia de una pluralidad de anuncios espectaculares, sin embargo, de la lectura integral de la misma es posible advertir que se refiere a uno solo, el cual identifica con la leyenda "ADELANTE SONORA", ubicado en "Blvd. García Morales y Avenida Carlos Quintero Arce de Hermosillo, Sonora", sobre el cual se realizará el análisis de las presuntas infracciones atribuidas al C. Alfonso Durazo Montaña.

Expuesto lo anterior, a fin de acreditar la existencia del anuncio espectacular antes señalado, del contenido de la denuncia, se desprende que el promovente plasmó a foja cuatro, dos fotografías en blanco y negro, con el objeto de acreditar las infracciones consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, por parte del C. Alfonso Durazo Montaña; todo ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 208, párrafo cuarto y 271, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, en lo que respecta a la difusión indebida de propaganda electoral, en contravención a lo establecido por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dicha infracción resulta inexistente, toda vez que de lo asentado en el acta de oficialía electoral de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se desprende que el funcionario electoral se constituyó en la ubicación señalada por el denunciante, a fin de corroborar los hechos narrados en el escrito de denuncia, sin embargo, del resultado de dicha diligencia se advierte que el funcionario de mérito hizo constar la existencia de una estructura metálica con una lona con fondo color guinda, con el texto en color blanco con la leyenda "Tu causa importa ¡Únete al team! #45gradossosonora", lo cual no corresponde con lo expuesto por el promovente en su denuncia, esto es, que en el lugar ubicado en Blvd. García Morales y Avenida Carlos Quintero Arce de Hermosillo, Sonora", se encuentra un anuncio espectacular con la leyenda "ADELANTE SONORA".

De igual manera, aunado a que no se corroboró la existencia del espectacular objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer, ni probar que el C. Alfonso Durazo Montaña, ordenó, consintió o toleró la instalación del mismo, pues, tanto de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, como del contenido de la estructura metálica de la cual dio fe el funcionario mediante acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha tres de marzo del año en curso, no se advierte referencia alguna a la imagen y/o nombre del ciudadano en comento; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes plasmadas en la denuncia, no resulta jurídicamente factible concluir que las mismas son suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el C. Manuel Valdez Reyes, por lo que se estima que no puede tenerse por acreditada la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral.

Por otro lado, resulta importante establecer que, con independencia que los elementos de prueba aportados en juicio no resultaran suficientes para acreditar fehacientemente la existencia de la propaganda denunciada, del contenido de las imágenes plasmadas en la denuncia, no se desprende a simple vista la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que contrario a lo afirmado por el denunciante, de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada; sin que tampoco se acredite que se trata de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen o nombre de determinada persona, para lograr el apoyo ciudadano en la contienda electoral en curso para acceder a un cargo de elección popular y menos aún de algún partido político; ya que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral, así como tampoco actos anticipados de campaña electoral, que resulten atribuibles al C. Alfonso Durazo Montaña, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados por conducto de sus representantes tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Alfonso Durazo Montaña la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como tampoco actos anticipados de campaña electoral, en términos del artículo 208,

fracciones I y II, en relación con el 4, fracción XXX; 208, párrafo cuarto y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al instituto político antes mencionado responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

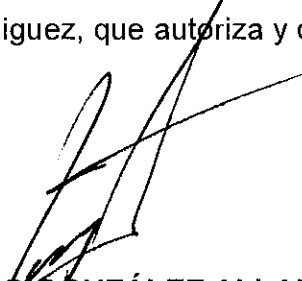
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Manuel Valdez Reyes, en contra del C. Alfonso Durazo Montaña, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral; así como lo atinente a la responsabilidad atribuida al Partido Morena, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



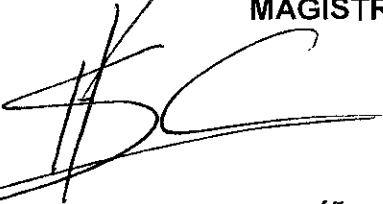
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**